Nº 036

LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS

Considerando:

Que la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero determina que los recursos bioacuáticos existentes en el mar territorial, en las aguas marítimas interiores, en los ríos, lagos o canales naturales y artificiales, son bienes nacionales cuyo racional aprovechamiento debe ser regulado y controlado por el Estado;

Que las actividades de la pesca en cualquiera de sus fases, podrán ser prohibidas, limitadas o condicionadas mediante el dictamen del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero;

Que el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero en sesión del 8 de julio de 1997, resolvió: regular la comercialización de los subproductos resultantes de la pesca industrial de tiburones en el mar jurisdiccional continental;

En uso de las facultades que le confiere la vigente Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero,

Acuerda:

Art. 1.- Las personas naturales y/o jurídicas debidamente autorizadas con apego a lo dispuesto en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, que deseen exportar aletas de tiburón;

sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Facilitación de Exportaciones, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

a. Las aletas de tiburón serán exclusivamente de especímenes capturados incidentalmente.

b. Las embarcaciones artesanales, semi - industriales e industriales dedicadas a la captura de pesca blanca utilizando anzuelo, deberán llevar a bordo una bitácora de pesca que deberá contener en detalle datos relativos a las capturas (fecha, lugares, especies, pesos, volúmenes diarios, etc.). Las anotaciones estarán a cargo del patrón de pesca el que las suscribirá diariamente.

c. Las empresas y/o personas naturales debidamente autorizadas que compren la pesca deben necesariamente elaborar las respectivas notas de compra-venta con notificación clara de los volúmenes y tipos de especies que se negocian. Dichas notas de venta deberán ser suscritas por el vendedor y el comprador, haciendo referencia al barco y al período de pesca que corresponde.

d. Las empresas cooperativas y/o comerciantes que deseen comercializar aletas de tiburón procedente de pesca incidental, deben mantener un registro (kardex) de las compras y ventas de pescado en la que se incluya tiburón y aletas, los que deben de estar a disposición permanente de las autoridades pesqueras para sus verificaciones.

Art. 2.- Para la exportación de aletas de tiburón proveniente de pesca incidental en el mar continental se requiere en cada caso, autorización expresa de la Dirección General de Pesca. A este efecto el interesado deberá presentar la solicitud a dicha dependencia acompañando:

a. Formulario Unico de Exportación (F.U.E.).

b. Facturas originales.

c. Original de las notas de compra-venta mediante las cuales se justifique la procedencia de las aletas.

Art. 3.- La exportación de aletas solamente la pueden realizar las personas naturales y/o jurídicas que estén debidamente autorizadas mediante Acuerdo del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca (Subsecretaría de Recursos Pesqueros).

Art. 4.- Las personas naturales y/o jurídicas que induzcan o traten de inducir a error bajo cualquier medio a las autoridades de pesca, serán sancionadas con la suspensión definitiva de sus autorizaciones para dedicarse a la actividad pesquera, sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubieren lugar.

Art. 5.- Las aletas de tiburón que se intenten exportar sin el cumplimiento de las disposiciones antes señaladas, serán decomisadas e incineradas sin más fórmula de juicio.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, a 14 de julio de 1997.

f.) Ec. Nancy Cely Icaza, Subsecretaria de Recursos Pesqueros.

Es fiel copia del original que reposa en Archivo.

f.) Galo Casquete Rizo, Jefe Administrativo, Subsecretaría de Recursos Pesqueros.